

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

Radicación: **11001310503120200012800**.

Sentencia de Tutela No. 47 de 2020.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.090.206 y recibe notificaciones judiciales en la Calle 20 No. 19A - 15 Apartamento 203 Interior 9 C.R. Turpial en Mosquera - Cundinamarca y al número telefónico 3224448611.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

El accionante **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera el derecho fundamental anteriormente indicado y en consecuencia, se accediera a la siguiente pretensión:

"(...)Como quiera que ya han sobrepasado los términos para dar respuesta, al derecho de petición impetrado, respetuosamente solicito al señor Juez que se ordene a las entidades accionadas a que den respuesta y de fondo, a su vez que se les impongan las sanciones a las que haya lugar, por vulneración del derecho fundamental de petición. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- ✓ El 5 de febrero de 2020 impetró ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA derecho de petición mediante correo electrónico, en el que solicitó entre otras cosas el cumplimiento de la CIRCULAR EXTERNA 041 de 2004 en los vehículos JAC S2 y JAC S3.
- ✓ En el mismo sentido interpuso derecho de petición ante la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE el 7 de febrero de 2020.
- ✓ A la fecha ninguna de las entidades ha dado respuesta a las peticiones vulnerando el derecho fundamental del actor.

TRÁMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 02 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, concediéndoles el término improrrogable de un (01) día con el fin de que rindieran informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

- **DEL INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

La señora **CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA**, Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito señaló mediante correo electrónico allegado el 03 de abril de 2020 que el Ministerio al que representa a través del Grupo Homologaciones y Avalúos emitió respuesta con radicado MT No. 20204170124081 a la dirección electrónica abogadocarlosfreyle@gmail.com. En la respuesta indicó al accionante de forma sucinta que la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de definir la tarifa para cada uno de los vehículos dependiendo del análisis del riesgo, edad, capacidad de carga, uso y cilindraje. Además de aclarar que corresponde al fabricante, importador o concesionario definir el tipo de vehículo, de acuerdo con sus características técnicas, las cuales quedan registradas en el Manifiesto de Importación.

Finalmente, solicitó al Despacho no acceder a tutelar el derecho de petición del accionante pues existe carencia actual del objeto, teniendo en cuenta que ya se envió respuesta de fondo y forma a la solicitud invocada.

- **DEL INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:**

El señor **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo allegó respuesta por medio de correo electrónico, indicando que el 5 de febrero de 2020 el actor presentó escrito de queja ante sus dependencia por presuntas irregularidades en el cobro del SOAT. Lo anterior, hacia referencia a un reparo que tiene el accionante frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que el 6 de febrero de 2020 la SFC realizó un requerimiento a la compañía de seguros y le solicitó dar una respuesta clara y de fondo al señor CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ. En este orden de ideas, el 18 de febrero de 2020 la compañía de seguros presentó respuesta al requerimiento realizado por la SFC, el cual fue dado a conocer de forma inmediata al actor. Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta dada por la compañía de seguros, el 3 de abril de 2020 la Dirección de Conductas de la SFC trasladó la competencia al MINISTERIO DE TRANSPORTE acerca de la clasificación de los vehículos JAC S2 y JAC S3, y elevó solicitud de concepto a la Dirección Legal de Seguros sobre la aplicación de la Circular Externa 041 de 2018 de la SFC para efectos del cobro del SOAT de los vehículos JAC S2 y JAC S3.

En conclusión, se demuestra de parte de la accionada una debida diligencia en sus actuaciones que da lugar a que el Juzgado deniegue el amparo constitucional del actor pues al sentir de la SFC no se ha vulnerado ni se ha puesto en peligro derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a decidir se centrará en establecer si las accionadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al omitir pronunciarse de forma y de fondo respecto de las solicitudes acerca de la aplicación de la CIRCULAR EXTERNA 041 de 2004 en los vehículos JAC S2 y JAC S3.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Copia de cedula de ciudadanía del actor.
2. Derecho de petición dirigido por medio de correo electrónico a las accionadas el 5 y 7 de febrero de 2020 respectivamente, junto con sus anexos.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el ciudadano **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** indicó que las entidades accionadas le han vulnerado su

derecho fundamental de petición, pues no han ofrecido respuesta de forma, fondo clara y objetiva respecto de su solicitud acerca de la aplicación de la CIRCULAR EXTERNA 041 de 2004 en los vehículos JAC S2 y JAC S3.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el señor **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** radicó solicitud ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** el 5 y 7 de febrero de 2020 respectivamente, requiriendo, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 1. Cumplir y aplicar **la CIRCULAR EXTERNA 041 DE 2004** en los **vehículos JAC S2 y JAC S3** en lo referente a su verdadera categorización siendo la correcta **AUTOS FAMILIARES o AUTOMÓVIL FAMILIAR**.

2. Se expida resolución que modifiquen todas las declaraciones o manifiesto de importación de los vehículos JAC S2 y JAC S3 para que de ahora en adelante aparezca no como una CAMPERO o CAMIONETA sino como un **AUTO FAMILIAR o AUTOMÓVIL FAMILIAR**.

3. Que se emita una nueva circular en donde se vea reflejada la nueva categoría de los vehículos JAC S2 y JAC S3, es decir en donde se establezca que la categoría es la de **AUTO FAMILIAR o AUTOMÓVIL FAMILIAR**.

4. Entregar copias del marco normativo actual el cual rige todo lo relacionado con las declaraciones o manifiesto de importación y categorización de los vehículos JAC S2 y JAC S3, RENAULT STEPWAY, KIA SOUL, Y CHEVROLET CAPTIVA en Colombia.

5. Se proceda con la devolución de los dineros pagados a todos los propietarios de los vehículos JAC S2 y JAC S3 por la compra del SOAT y al momento de pagar los impuestos, lo anterior debidamente indexados desde el año 2016 hasta la fecha actual.

6. Se solicita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** que se conceda a los propietarios de los vehículos JAC S2 y JAC S3 todo aquello que se considere conveniente así como a lo que haya lugar de manera extra y ultra petita. (...)"

Por su parte, obra en el plenario respuestas dadas por la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** mediante comunicaciones enviadas al actor el 6 de febrero y el 3 de abril del presente año según consta en certificados de la empresa "472", en las que ofreció respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos:

"(...)En respuesta a su comunicación en la que interpone una queja contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL "SEGUROS MUNDIAL"**, le comentamos que:

- Se le ha asignado el número de radicación arriba indicado para que Usted pueda hacer seguimiento a su solicitud.
- Se ha enviado una copia a la entidad vigilada, para que le dé una respuesta completa y clara, adjuntando los soportes que sean necesarios, con copia a esta Superintendencia, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de este escrito; sin embargo la entidad puede solicitar más tiempo, si así sucede Usted será informado.
- Si Usted no está de acuerdo con la respuesta de la entidad vigilada, puede volver a escribirnos (réplica), indicando el número de radicación y explicando los motivos de su inconformidad, con los soportes respectivos.
- En el caso de que le solicitemos información adicional, Usted tiene plazo de un mes para dar respuesta; de lo contrario, se entenderá que ha desistido del trámite y se dará por finalizado. Si pasado el mes tiene la información completa puede volver a presentar la queja, la cual iniciará como trámite nuevo a partir de la fecha en que lo radique.
- Tenga en cuenta que en el trámite de la queja deben cumplirse diversas etapas a partir del envío de la misma a la entidad para que se pronuncie sobre los hechos, como la evaluación de la documentación recibida, la solicitud de concepto a otras áreas de la Superintendencia o a otras entidades, o la aclaración o complemento de la respuesta a la entidad vigilada.
- Al finalizar estas etapas evaluaremos si la entidad vigilada atendió y resolvió en forma adecuada su inconformidad y le brindaremos a Usted la respuesta final de acuerdo con la normatividad vigente. (...)

Posteriormente, el 3 de abril de 2020 indicó la SFC que:

(...)Sobre el particular nos permitimos informarle que con el fin de atender integralmente su reclamación se procedió a solicitar concepto a la Dirección Legal de Seguros para lo de nuestra competencia.

Una vez la dirección Legal de Seguros, nos dé respuesta a la solicitud de concepto procederemos a atender su reclamación dentro de nuestras facultades y competencias. Tenga en cuenta que en el trámite de la queja deben cumplirse diversas etapas a partir del envío de la misma a la entidad para que se pronuncie sobre los hechos, como la evaluación de la documentación recibida, la solicitud de concepto a otras áreas de la Superintendencia o a otras entidades, o la aclaración o complemento de la respuesta a la entidad vigilada.

Al finalizar estas etapas evaluaremos si la entidad vigilada atendió y resolvió en forma adecuada su inconformidad y le brindaremos a Usted la respuesta final de acuerdo con la normatividad vigente. En esta Superintendencia Usted hizo uso de la opción de presentar la queja para la verificación del cumplimiento de las normas por parte de la entidad; en este trámite la Superintendencia no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares que son propias de los jueces. (...)”

Ahora bien, la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** demostró igualmente que el 02 de abril de 2020 el accionante recibió por medio de correo electrónico la respuesta a su solicitud, la cual se planteó en los siguientes términos:

" (...)De acuerdo con estas competencias dadas por Ley a este Ente Ministerial le compete expedir los actos administrativos en cada vigencia fiscal, con los cuales se determinan la bases gravables para el pago de los impuestos de los vehículos automotores y la administración, el control, el recaudo, liquidación discusión, cobro y devolución le corresponde a cada Secretaria de Hacienda donde se encuentre matriculado cada vehículo automotor.

La anterior explicación se da, con el fin de orientar y dar respuesta a su petición, concluyendo que esta cartera Ministerial, no define las tarifas, ni realiza clasificación de vehículos para el pago del SOAT, indicando que el objeto de dicho seguro se concreta para efectos de financiar la atención de las víctimas, la Superintendencia Financiera de Colombia, es la entidad que define la tarifa para cada una de las categorías de vehículos. En la actualidad las tarifas son diferenciales para 35 categorías de vehículos, según uso, cilindraje o capacidad de carga y/o edad. Para definir la tarifa, además del análisis del riesgo, se incorporó un esquema de subsidios cruzados, de tal forma que el costo del riesgo de ciertos vehículos sea subsidiado por otros vehículos, en función de la capacidad adquisitiva de unos y otros propietarios. Las diferencias que se observan en el precio entre un vehículo y otro, obedecen a un análisis de riesgo, en donde se estudia el número de víctimas involucradas en un accidente de tránsito, la frecuencia con la que ocurren los eventos de accidentes de tránsito y la gravedad de las lesiones o muerte de las víctimas de accidentes de tránsito. Igualmente, en dicho análisis resulta importante establecer el número de vehículos que componen cada categoría.

Por otra parte, es importante señalar, que es el fabricante, importador o concesionario quien define el tipo de vehículo, de acuerdo con sus características técnicas, las cuales quedan registradas en el Manifiesto de Importación y de acuerdo con estas definiciones los Organismos de Transito registran el vehículo, expidiendo la Licencia de Transito, según esas características técnicas.

De igual manera, si los datos del automotor registrados en la Licencia de Transito quedaron diferentes a los inscritos en el manifiesto de importación o la factura de venta del mismo, es el Organismo de Transito donde se matriculo, quien debe realizar la modificación del tipo de vehículo (...)”

Conforme a lo anterior y revisados los folios allegados por las accionadas para resolver las solicitudes del accionante, considera este estrado judicial que las respuestas ofrecidas por las entidades fueron claras, precisas, congruentes y de fondo; acreditándose todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto. Frente a esta figura la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda

imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por el accionante, cuando el recaudo ofrece certeza que las accionadas dieron cumplimiento y resolvieron de manera clara y de fondo las solicitudes del accionante.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

En conclusión, se infiere que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, en vista que se le otorgaron respuestas al actor suficientes y de fondo sobre las solicitudes, además de evidenciar que el accionante debe dar cumplimiento a los procedimientos propios de cada entidad.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

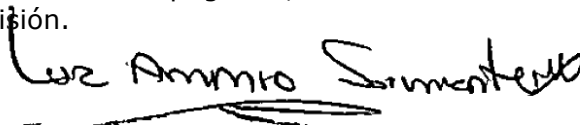
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición de **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.090.206; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia frente a las solicitudes elevadas el 5 y el 7 de febrero de 2020, respectivamente, ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

1. Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ